

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el BOLETIN previa licencia del Señor Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

En el expediente de autorización negada por el Gobernador de la provincia de Cádiz al Juez de primera instancia de Olvera para procesar á D. José Sanchez Troya, Secretario del Ayuntamiento de Setenil, resulta:

Que habiéndose suspendido de su cargo al citado funcionario, se procedió á un reconocimiento y exámen de los papeles que obraban en el archivo de la corporación municipal; y por efecto de aquella diligencia se suscitó acusacion contra Sanchez Troya por atribuirle que habia sustraído el libro de sesiones del año de 1853, las diligencias de arqueo de 1856, la intervencion de entrada y salida del fondo de Pósitos desde 1857 al presente inclusive, las cuentas del pósito de los años de 1856, 57, 58 y 60, el registro civil de matrimonios desde el año de 1858 en adelante, el de bautismos de este año, y los libros de sesiones de la Junta de Sanidad y el de las escuelas:

Que el interesado contestó que los libros del registro civil estaban en poder del Cura párroco por autorizacion del Alcalde para estender las partidas correspondientes, con arreglo á una costumbre que se venia observando, á fin de facilitar las notas ó estados que el Cura debia formalizar, lo cual confirmó por su parte el mismo Párroco:

Que respecto á los otros documentos que se pedian, dijo que mal podia presentarlos cuando no los habia recibido, segun se comprobaba por el inventario de los que se le entregaron:

Que el Juez, conceptuando que Sanchez Troya habia perpetrado el delito de que habla el art. 278 del Código penal, solicitó autorizacion para continuar los procedimientos; la que negó el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundado en que aparecia que Sanchez Troya no habia recibido los documentos que se le pedian:

Visto el reglamento de 16 de Setiembre de 1845, dado para la ejecucion de la ley de 8 de Enero del mismo año sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, en cuyo art. 94 se determina que corresponde á los Secretarios de las corporaciones municipales tener á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo cuando no hubiese otra persona destinada al efecto:

Visto el art. 278 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que sustraiga ó destruya documentos ó papeles que le estoviesen confiados por razon de su cargo:

Considerando:

1.º Que la autorizacion para procesar á los empleados dependientes de la Administracion ha de recaer sobre abusos por hechos administrativos:

2.º Que no tienen este carácter aquellos sobre que no se puede hacer cargo al funcionario por sus Jefes ó superiores:

3.º Que para considerar la responsabilidad del Secretario de Setenil, nacida de la sustraccion de documentos como procedente de abuso cometido en el ejercicio de sus funciones, era preciso que los hubiera recibido por inventario ó por razon de su oficio:

4.º Que en el presente caso los documentos de cuya sustraccion se trata no constan entre los inventariados, ni que por su oficio los haya recibido, y no pueden por consiguiente sus Jefes ó superiores hacerle cargo por esta falta:

5.º Que si la sustraccion de los documentos referidos se ha realizado por el Secretario, es visto que lo hizo sin carácter oficial y bajo la responsabilidad comun que alcanza á todo el que sustrae documentos ajenos:

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar innecesaria la autorizacion so-

licitada por el Juez de primera instancia de Olvera para procesar al Secretario de Ayuntamiento de Setenil Don José Sanchez Troya.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1862.

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta núm. 331.)

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Alcalá de Henares para procesar á D. Quiterio Vargas, Alcalde de Ajalvir, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Madrid negó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Alcalá de Henares para procesar á D. Quiterio Vargas, Alcalde de Ajalvir.

Resulta:

Que con fecha 23 de Diciembre del año último se presentó á la Audiencia territorial de Madrid por D. Pedro Garro, vecino de esta corte, copia de una denuncia que decia haber formulado ante el Juez de primera instancia de Alcalá de Henares contra el predicho D. Quiterio Vargas porque habia cometido varios excesos en el desempeño de sus funciones, y entre ellos el de haber exigido cantidades á varias personas que citaba, y haber cobrado á otras algunas multas en metálico:

Que la Sala tercera de la Audiencia, en vista del escrito de denuncia, mandó al Juzgado que informase de lo que hubiere sobre el particular y que procediese en justicia:

Que pasados los antecedentes al Promotor fiscal, este emitió dictámen proponiendo se ratificase el denunciante afirmando de calumnia; y que si los hechos interesaban á su persona y propiedad, hiciese la suficiente informacion da pobreza: que acordado así por el Juez, compareció el Don Pedro Garro, y se ratificó en cuanto habia expuesto en su escrito; y habiéndole preguntado por qué medio le constaban los hechos denunciados,

respondió que por habérselo dicho un tal Bravo y otro que no recordaba, negándose á prestar la fianza acordada por ser pobre:

Que á consecuencia de varias reclamaciones del denunciador, se mandó nuevamente por la Sala tercera de la Audiencia que se administrara justicia al Garro, y se preguntó por el Gobernador de Madrid si se procedia contra el D. Quiterio Vargas y en qué estado se hallaban las actuaciones:

Que el Juez de primera instancia, sin practicar diligencia ninguna para la exacta fijacion de los hechos denunciados, ni para comprobar lo que pudiera haber de cierto, y solo por el relato del escrito de denuncia, pidió al Gobernador de Madrid que le autorizase á fin de procesar al Alcalde por los hechos de haber exigido ciertas cantidades y cobrado multas en metálico; porque de los demás excesos y abusos de que se le habia acusado, unos se encontraban ya juzgados y resueltos por la Autoridad competente, y otros no podian perseguirse si no á instancia de parte, y los restantes no eran de la competencia de los Tribunales ordinarios:

Que dada audiencia al interesado contestó diciendo que respecto á multas en metálico ó exacciones de cantidades, no habia exigido ninguna y que las impuestas lo habian sido en el papel correspondiente, cuya relacion habia remitido á la Administracion de Hacienda pública, como lo habia hecho al Gobierno de la provincia de lo relativo al primero y segundo trimestre, si bien habia omitido hacerlo de lo referente al tercero y cuarto trimestre por olvido involuntario, motivado por la dimision del Secretario del Ayuntamiento y nombramiento de otro interino, pero añadia que todos los meses daba parte al Promotor fiscal de las multas que imponia:

En cuanto á las demás exacciones que se le atribuian, respondió que sin duda serian varias cantidades satisfechas en el verano anterior por los vecinos que tuvieron caballerías pastando en la rastrojera del término, comprada por los ganaderos; que estos, segun habia sido siempre costumbre en Ajalvir, consentian que el ganado de la arrieria pudiese pastar en los terrenos que compraban, previo el pago de la cantidad que convenian,

recibiendo del encargado de la cobranza la oportuna papeleta para su presentacion al guarda rural; que en el mismo verano anterior muchos arrieros habian entrado sus caballerias en las rastrojeras sin pagar previamente á los ganaderos compradores, y que de sus resultados varios de ellos, á nombre de todos, acudieron al Alcalde denunciando á juicio de faltas á muchos de los indicados arrieros; que á virtud de esto, teniendo en cuenta el crecido número de juicios verbales que habia que celebrar, y otras consideraciones que creyó beneficiosas á los denunciados, le impelieron á adoptar el medio que los mismos demandantes le indicaban, y que era llamarlos á la Alcaldía, hacerles saber su falta, peticion del juicio, y suspender esto si entregaban la cantidad que á cada uno correspondia, segun el número de caballerias que habian entrado en la rastrojera; con todo lo cual les evitaba detenciones en su tráfico y otros perjuicios:

Que el Gobernador, en vista de esto, y de conformidad con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundado en que no se hallaban acreditados los abusos; y en que por estarse instruyendo en el Gobierno de la provincia un expediente gubernativo acerca de los mismos hechos, si se llegaban á comprobar, habria de remitir los antecedentes al Juzgado para que procediese á lo que hubiere lugar, como Tribunal competente para su conocimiento y correccion:

Considerando que no solo no se han acreditado la certeza de los hechos sobre que se solicita la autorizacion, sino que ni aun se ha practicado diligencia alguna para depurar lo que haya de cierto en el particular:

Considerando, por lo mismo, que falta la base esencial para imputar al Alcalde los excesos de que se le acusa;

La Seccion opina que puede confirmarse la negativa del Gobernador de Madrid, sin perjuicio del resultado á que den lugar las diligencias que el mismo Gobernador está instruyendo sobre los hechos de la denuncia, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gaceta número 332)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferro-carriles.—Explotacion, inspecciones y policia.

Ilmo. Sr.: Con el fin de prevenir las dificultades y las contestaciones que pueden ocurrir en los ferro-carriles con motivo de los valores que los viajeros suelen llevar á la mano y sin facturar, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que las Compañias no deben sujetar á la tarifa los bultos que los viajeros pueden llevar consigo sin incomodar á sus vecinos, con arreglo al artículo 96 del reglamento de policia, debiendo decidir en caso de duda los empleados de las Inspecciones.

2.º Que respecto á tales bultos, como á los demás objetos de que los viajeros no se desprenden, las Compañias estan exentas de responsabilidad, caso de pérdida conforme á lo dispuesto en el artículo 111 de dicho reglamento.

3.º Y por último, que el peso máximo de los sacos ó bultos de oro, plata, alhajas, moneda y valores análogos que los viajeros pueden llevar consigo y á la mano gratuitamente, quede fijado en 15 kilogramos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes; debiendo prevenir á las Empresas que fijen esta disposicion en las estaciones. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1862.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta ním. 331.)

Montes.

Visto lo expuesto por esa Direccion en el expediente instruido á consecuencia de haber solicitado D. Antonio Maria Segovia y Cabañero que, previo el correspondiente exámen, se le admita en el cuerpo de Ingenieros de Montes por haber cursado en la Academia Real de Tharandt los estudios que para obtener el titulo de tal Ingeniero se requieren:

Visto el Real decreto de 17 de Agosto de 1847, cuyo art. 82 previene que puedan obtener el titulo de Ingenieros de Montes los que en las Escuelas mas acreditadas del extranjero hubiesen ganado los mismos cursos que constituyen la enseñanza de la Escuela especial de España; y el 98, que determina las facultades de los Ingenieros expresados:

Vista la Real orden de 14 de Octubre de 1852, que para asegurarse de la idoneidad de los que hubiesen estudiado en el extranjero dispuso se sujetaran al exámen de fin de carrera prevenido para los alumnos de la Escuela especial española:

Visto el Real decreto de 17 de Marzo de 1854, que creó el cuerpo de Ingenieros de Montes y mandó en su artículo 7.º que las vacantes se llenaran precisamente con individuos que habiendo sido aprobados en el exámen de carrera hubiesen obtenido el titulo de Ingenieros del mismo Cuerpo:

Visto el Real decreto de 16 de Marzo de 1859, que completó la organizacion del cuerpo mencionado, y dispuso en el art. 2.º que para ser individuo del mismo se necesitaba haber obtenido el titulo de Ingenieros despues de terminar los estudios y ejercicios en la Escuela especial del ramo:

Visto el reglamento de dicha Escuela aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de este año, en cuyos artículos desde el 128 al 150 se admite la existencia de oyentes que acrediten su aptitud, sometiéndolos á las mismas reglas que rigen para los alumnos, y dándoles derecho á ser examinados y á que se les expida certificacion de la nota que hayan obtenido en el exámen:

Considerando que el titulo de Ingeniero de Montes que se expedia antes de la creacion del cuerpo tenia por principal objeto habilitar á los que lo obtuviesen para ejercer su profesion en los montes públicos:

Considerando que la expedicion de este titulo es impropcedente desde que el Real decreto de 16 de Marzo de 1859 alteró las condiciones de ingreso en el cuerpo, exigiendo además del titulo la circunstancia de haberlo obtenido despues de terminada la carrera en la Escuela especial de España:

Considerando que además de esta razon existe la conveniencia de hacer desaparecer todo peligro de monopolio por los que provistos del titulo trataran tal vez de imponerse á los particulares propietarios de montes

que quisieran entregarlos á la direccion de una persona facultativa:

Considerando que, aunque sea un deber del Gobierno declarar las condiciones de aptitud de los que así lo soliciten para dedicarse al ejercicio de la profesion de Ingeniero de Montes, esto debe hacerse sin obligar á los particulares á que se valgan precisamente de aquellos en quienes la Administracion haya declarado esta aptitud, bastando para llenar aquel objeto el que se admita á exámen á los que no hayan estudiado en la Escuela especial del ramo, y se les provea de un certificado igual al que segun el reglamento vigente se da á los oyentes de la misma;

S. M. la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien resolver:

1.º Que despues de la publicacion del Real decreto de 16 de Marzo de 1859 no puede expedirse titulo de Ingeniero de Montes sino á los alumnos de la Escuela especial del ramo que, cumplidas las prescripciones de su reglamento, tengan ingreso en el cuerpo creado por Real decreto de 17 de Marzo de 1854.

2.º Que los que acrediten haber hecho en establecimientos públicos ó privados del reino ó del extranjero los estudios que constituyen la enseñanza de la referida Escuela especial de Montes, tendrán derecho á ser examinados en ella en igual forma que los oyentes de la misma, previo el pago de los derechos que al efecto se fijarán, y á que se les expida el oportuno certificado en que conste la nota que hayan obtenido en el exámen.

3.º Que este certificado solo tiene por objeto hacer constar el grado de aptitud que los interesados hayan demostrado en el exámen, sin que por él se otorgue derecho de ninguna clase en favor de los que lo obtengan para el monopolio de la profesion de Ingeniero de Montes, la cual es absolutamente libre en España.

Y 4.º Que con arreglo á estas disposiciones, se tenga por resuelta la solicitud de D. Antonio Maria Segovia y Cabañero, desestimándola en la parte en que pide el titulo de Ingeniero de Montes y su admision en el cuerpo, y facilitándole únicamente el certificado de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1862.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta ním. 331.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Noviembre de 1862, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Igualada y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Juan Badia con Don Domingo Bertran sobre pago de un crédito:

Resultando que Don Francisco de Asis Aguilera y D. Domingo Bertran otorgaron en 27 de Agosto de 1852 una escritura, por la cual el primero cedió al segundo unas fincas, y este, en cumplimiento de lo que tenian convenido, renunció en favor de aquel 2.000 libras catalanas que le era en deber y se obligó además á entregarle otras 4.000 despues que por cuatro años continuos y sin interrupcion se trabajase en la fábrica de hilados ú otros artefactos que estaba constru-

yendo en las tierras contiguas á la riera de Tous, en las que adquiria de Aguilera por esta escritura, y en las que á nombre de los dos tenia compradas en 1.464 libras 10 sueldos, pagadas del todo con dinero suyo:

Resultando que en 22 de Junio de 1855 D. Francisco Aguilera cedió el derecho á cobrar en su tiempo las sobredichas 4.000 libras á Juan Badia; y que, este en virtud de esa cesion y acreditando con certificaciones del Alcalde de San Martin de Tous que en 21 de Setiembre de 1855 habia empezado á funcionar la fábrica de hilados de D. Domingo Bertran, y satisfecho desde Octubre de aquel año hasta igual mes de 1859 los trimestres correspondientes á su matricula, presentó demanda en 24 de Octubre de ese último año pidiendo se condenase á Bertran á que le satisficase las 4.000 libras catalanas, con los intereses legales correspondientes desde la contestacion del pleito, y las costas, para lo cual alegó que siendo eficaz la obligacion contraida por Bertran de pagar á Aguilera dicha cantidad despues de cuatro años que sin interrupcion funcionase la fábrica que estaba construyendo cerca de la riera de Tous, y habiendo llegado ya ese caso, debia hacerla efectiva segun las leyes; y que hallándose subrogado el esponente en los derechos de Aguilera, le correspondia el de reclamarla del deudor Bertran:

Resultando que este solicitó que se desestimase la demanda como impropcedente y temeraria, y se le absolviese libremente de ella; y espuso que si bien era verdad que la fábrica empezó á funcionar en Setiembre de 1855, tambien lo era que desde entonces no se habia trabajado ni podido trabajar continuamente y sin interrupcion á causa de varias descomposiciones y roturas que hubo necesidad de reparar, así como por las diferencias suscitadas entre fabricantes y trabajadores, y la escasez de agua motora que no permitió el trabajo en la mitad del tiempo, especialmente desde Abril de 1859: que si bien era exigible desde luego una obligacion contraida pura y simplemente, no así la condicional ó aplazada y dependiente de otro suceso, toda vez que no podia tener lugar hasta que se verificase este, lo cual no habia sucedido aqui, pues los trabajos no fueron continuos y sin interrupcion en los cuatro años, como se estipuló en la escritura, y por consiguiente no podia reclamarse la cantidad de las 4.000 libras:

Resultando que recibido el pleito á prueba, la hicieron de testigos una y otra parte para justificar el hecho de haber estado ó no paralizada la fábrica; y que en su vista dictó sentencia el Juez en 1.º de Junio de 1860, que confirmó con las costas la Sala primera de la Audiencia en 27 de Noviembre del mismo año, condenando á Domingo Bertran Bioses á satisfacer en el término de 10 dias á Juan Badia y Graqué la cantidad de 4.000 libras objeto de este pleito, con el 6 por 100 de intereses legales desde el 25 de Noviembre de 1859, en que contestó á la demanda:

Resultando que el demandado dedujo contra esta sentencia recurso de casacion fundado en haberse infringido en su sentir la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, las 38, párrafo 18, 99 y 12 Dig. De *verborum obligationibus*; la regla de derecho *Pacta sunt servanda*, y las leyes *Institut.* párrafo 10 De *inutilibus stipulationibus*; 7.º Dig. De *Verb. obligat.*, y 31 Dig. De *obligationibus et actionibus*; puesto que no era llegado el plazo determinado en la escritura para el pago, se interpretaba la cláusula en el sentido mas gar-

HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIASTICAS.

Desde el dia de hoy queda abierto el pago á las clases Eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Noviembre último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 1.º de Diciembre de 1862. El Habilitado, Pablo Medina, pbro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTALVOS.

D. Castor Cañaberas, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

A los vecinos de la misma y hacendados forasteros, hago saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial á la redaccion de las listas para la recaudacion de la contribucion territorial que ha de satisfacer este pueblo en el primer semestre del año de 1863 segun está prevenido por el Señor Administrador de Hacienda Pública, en circular inserta en el Boletín oficial núm. 128, se hace indispensable de que tanto los vecinos cuanto los hacendados forasteros en este término municipal, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento, en el improrrogable término de ocho dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones duplicadas con solo las alteraciones que hayan ocurrido en sus riquezas, por compras, permutas ú otro título ausente en todo el corriente año: en la inteligencia que trascurrido dicho periodo no serán oidos, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Montalvos 27 de Noviembre de 1862.—El Alcalde, Castor Cañaberas. P. S. M., Juan de las Heras, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LEZUZA.

D. Luis de la Vega, primer Teniente encargado de la Alcaldía y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa partido de la Roda.

Hago saber: Que por acuerdo de la corporacion municipal y mayores contribuyentes asociados á ella, y aprobacion del Señor Gobernador de la provincia para la asistencia de pobres vecinos y transeuntes, se han creado dos plazas titulares una de médico y otra de cirujano, ambas dotadas de los fondos de propios, la primera con dos mil ochocientos veinticinco y la segunda con mil doscientos, ambas pagadas por trimestres vencidos quedando libre el igualatorio de quinientos noventa y un vecino, lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los Señores Profesores que gusten solicitarlas, los cuales, las exposiciones que hicieren, se servirán dirigirlas documentadas de sus méritos al Señor Presidente de mencionada corporacion, hasta el dia veintiocho de Diciembre del presente año.

Lezuza veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—El Alcalde, Luis de la Vega.—Por mandado de su merced, Francisco Tendero, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PEÑAS DE S. PEDRO.

Se halla vacante la plaza de médico titular de esta villa para el año entrante de 1863 por renuncia del que la desempeña actualmente.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial á fin de que hasta el dia 24 del mes próximo de Diciembre puedan los aspirantes dirigir sus solicitudes á este Ayunta-

miento, advirtiendo que la dotacion consiste en 3.300 reales anuales con cargo al presupuesto municipal y pagados por trimestres vencidos, por los casos se oficio y asistencia á los vecinos pobres.

Peñas de San Pedro 25 de Noviembre de 1862.—E. P., Pedro Molina Nuñez.—Juan N. Alcantud, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HIGUERUELA.

Por acuerdo de esta Corporacion se saca á la subasta el derecho de pesos y medidas, de uso voluntario, para el primer semestre del año inmediato, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del que suscribe y en la mesa de la Sala capitular en el acto de la subasta. Los dos remates de que esta debe constar, y el tercero en su caso, tendrán lugar ante la Municipalidad los dias 7, 14 y 21 del actual, de diez á doce de la mañana.

Higueruela 1.º de Diciembre de 1862.—El Presidente, Antonio Teruel. Santiago Sanchez, secretario.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion militar de Valencia.

Los empleados que fueron en la Secretaria de la Capitanía general de este distrito desde 1.º de Enero de 1853 á fin de Agosto de 1854, cuyo habilitado lo fué en dicha época Don Pedro Garcia, y hubiesen recibido sus haberes por el expresado habilitado en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la intervencion, los ajustes provisionales que debieron recibir, ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los interesados ó herederos de los fallecidos en el

preciso término de tres meses los existentes en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa, de seis los que estén en la Isla de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo y ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el artículo 5.º de las Reales instrucciones de 2 de Setiembre de 1837.

Valencia 20 de Noviembre de 1862. El Comandante Presidente, José Colodrado.

SECCION NO OFICIAL.

ANUARIO ESTADÍSTICO

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE

1861.

Publicado por la Comision Provincial de Estadística.

Esta interesante publicacion se halla de venta en este Establecimiento y en las Imprentas de los Señores Serna y Soler, Rosario, 10; y Ruiz, Mayor, 47.

Precio de cada ejemplar

14 reales.

NOVISIMO DICCIONARIO

PARA USO DEL PAPEL SELLADO

POR

DON ANTONIO DE GÓNGORA.

Precio de cada ejemplar

12 reales.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Diciembre que á continuacion se expresan.

| DIAS. | Barómetro en milímetros y á 0.º | | TERMOMETROS CENTIGRADOS. | | | | | | | | Psicrómetro. Humedad relativa. | | Dirección del viento. | Atmósfera en milímetros. | Pluviómetro en milímetros. | ESTADO del CIELO. |
|-------|---------------------------------|-------------|--------------------------|---------------------|-------------|-----------------|--------------------|-------------|--------------------|-------------|--------------------------------|----------------|-----------------------|--------------------------|----------------------------|-------------------|
| | Altura media. | Oscilacion. | Mínima al sol. | Mínima á la sombra. | Diferencia. | Mínima al aire. | Id. del Reflector. | Diferencia. | Temperatura media. | Oscilacion. | 9 de la mañana. | 5 de la tarde. | | | | |
| 1.º | 696,59 | 0,96 | 9,5 | 7,2 | 2,3 | 4,5 | 1,5 | 3,0 | 5,8 | 2,7 | 79 | 78 | S. O. | 3,528 | 0,84 | Cubierto. |
| 2 | 697,65 | 0,29 | 11,2 | 10 | 1,2 | 6,5 | 3,8 | 2,7 | 8,2 | 3,5 | 80 | 80 | O. S. O. | 5,985 | 3,29 | Idem. |

P. O. del Catedrático Encargado,
FRANCISCO BLANES.